

## NUMERO 200.

## FERROCARRIL DE MÉXICO Á LEON.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio.—Seccion 3a.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se aprueba el contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año entre el ejecutivo de la Union, y los Sres. Sebastian Camacho y J. A. de Mendizábal y compañía, para la construccion de un ferrocarril y telégrafo de la ciudad de México á la de Leon en el Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

## CAPITULO I.

*Construccion de la vía ferrea.*

«Art. 1º Se autoriza á los Sres. Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, y á la compañía limitada que organicen en México, los Estados-Unidos ó Europa para construir y explotar una línea de

ferrocarril y su telégrafo desde la ciudad de México, hasta la de Leon en el Estado de Guanajuato, sin en tortorpecer el uso de las carreteras nacionales.

«Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía y apruebe el ministerio de fomento, sea el mas apropiado para poner en comunicacion á la capital de la República con las ciudades de Querétaro, Celaya Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao, é igualmente con la de Toluca, si la compañía adquiriese la concesion de 10 de Octubre de 1870, previo consentimiento del ejecutivo. Dicha comunicacion podrá establecerse ya por la línea principal ó por ramales tan inmediatos como fuere practicable, pudiendo construir la compañía, si le conviniere otros ramales á Salvatierra y Dolores Hidalgo.

«Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en esta ley, y ántes de comenzar los trabajos de construccion de las diferentes secciones remitirá al ministerio de fomento para su aprobacion, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino

«Art. 4º El reconocimiento de toda línea se hará por secciones de cien kilómetros. El de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de nueve meses, y el de los subsecuentes dentro de diez y ocho contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento deberá resolver dentro de un mes, respecto de los cor-

respondientes á la primera seccion, y dentro de dos respecto de los de las otras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneracion será fijada de antemano por este y pagada por la compañía, á cuyo efecto, esta comunicará al ministerio de fomento con diez dias de anticipacion la fecha en que comenzarán aquellos por la primera seccion y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 5º Los trabajos de construccion del ferrocarril deberán comenzar dentro de diez meses contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha deberán estar concluidos por lo menos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de México. En cada uno de los años posteriores, se construirán á lo menos cien kilómetros ó doscientos en cada dos años hasta la conclusion de la línea á que se refiere esta ley.

Art. 6º El ferrocarril central y los ramales que tiene obligacion de construir conforme al art. 2º deberán estar concluidos en el término de cinco años y medio contados desde la fecha de esta ley.

Art. 7º En caso de que la compañía concluyere el ferrocarril y sus respectivos ramales, en un período de un año ménos que el término estipulado de cinco y medio el gobierno pagará á la compañía en calidad de donacion y como premio, la suma de 40,000 pesos. Si el camino se concluyere en dos años ménos del término es-

tipulado, el premio será de 80,000 por cada uno de los dos años referidos. Este se pagará á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme al art. 23.

Art. 8º El ferrocarril será de simple ó doble vía, de 1,45 metros (4 piés 8½ pulgadas inglesas) de construccion sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros. Si la compañía adquiriese la concesion para el ferrocarril de Toluca, este tendrá la anchura que se determina en el presente artículo y la subvencion por cada uno de los nuevos kilómetros que se construyan será la que se señala en el art. 22.

## CAPITULO II.

### *Bases de la compañía*

Art 9º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía limitada del ferrocarril Central.

Art. 10. Dicha compañía como mexicana y todas las personas que tuvieren parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter serán con-

considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República.

«No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

«Art. 11. Para que la compañía del ferrocarril central se considere organizada, deberá estar suscrito un millon de pesos (\$ 1,000,000) del capital social y enterado en dinero en la tesorería de la compañía, el 10 por ciento de la suscripcion cuyos hechos, así como el de la formal organizacion de la compañía se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento, en el término de seis meses contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los estatutos de la referida compañía limitada y las bases de su organizacion se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion en el término de nueve meses, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 13. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y en México residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el ejecutivo, y tres serán de los nombrados por la compañía.

«Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados-Unidos ó en Europa, ejercerá

rán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

«Art. 14. La compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 16. El capital social de la compañía se fijará por la empresa de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. En ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se consideran como propiedad personal que podrá trasferirse, ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

«Art. 17. La línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y de-

pendencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se especificarán en esta ley, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 29, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 18. La compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

### CAPITULO III.

#### *Concesiones y prohibiciones.*

«Art. 19. La compañía limitada del ferrocarril Central y cualesquiera otras que puedan sucederle, en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningun tiempo traspasar, enagenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera extipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

«Art. 20. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enagenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en secciones, á alguna compañía ó individuo sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenacion que carezca de este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

«Art. 21. La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotar este y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere

á todas las líneas de dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

«Art. 22. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el gobierno se compromete á dar á la compañía, una subvención de (\$9,500) nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el ministerio de fomento segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvención en caso de construir doble vía, salvo contrato. Esta subvención comenzará á pagarse despues de concluidos los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente, por secciones de diez kilómetros.

«Art. 23. Para hacer efectiva la expresada subvención el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos á favor de la compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvención titulándolos «Certificados de construcción del ferrocarril Central;» serán amortizadas con el ocho por ciento de todos los derechos de importación que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Manzanillo y Mazatlan.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y comenzarán á amortizarse inmediatamente despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que cause el pago.

«Ningun importador podrá pagar en numerario, ó en otra especie que no sea al indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el ocho por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mi-

tad en dinero aplicable á los denunciantes segun la pauta de comisos.

«Art. 24. La compañía está obligada á situar en todos los mencionados puntos, certificados en cantidad suficiente, para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

«Art. 25. Se cria una renta nacional por el establecimiento de una lotería en el Distrito federal durante quince años que comenzarán á contarse á los seis meses de publicada esta ley, no pudiendo autorizarse en dicho término el establecimiento de ninguna otra.

«El producto libre de 18 por ciento de dicha lotería, despues de deducidos los gastos de cada sorteo, segun la tarifa que apruebe el ejecutivo, se aplicará á la compañía, recibiendo la mitad de dicho producto como subvención y la otra mitad en cambio de acciones del ferrocarril, que recibirá el gobierno á la par.

«Art. 26. Durante los quince años señalados en el artículo anterior, no podrá gravarse á favor del erario los premios de la lotería nacional del ferrocarril Central, en mas de 6 por ciento, por ningun impuesto, contribución ó descuento de cualquier especie sobre el monto de dichos premios. Dicho impuesto, así como el 10 por ciento que se cobra á las loterías de los Estados, se destinará por el ejecutivo á los establecimientos de instrucción y beneficencia que en la actualidad se sostienen de la contribución sobre las loterías que hoy existen.

«Art. 27. La compañía presentará al ejecutivo cada

año para su aprobación, un proyecto del número de sorteos que deban verificarse anualmente en el Distrito federal, así como del máximo del valor y número de billetes que en cada sorteo puedan ponerse en circulación: el ejecutivo tomará por base, para conceder el permiso, el monto total de las cantidades que en la actualidad sortean las loterías autorizadas, y otro tanto por los billetes que puedan circular en el extranjero.

«Art. 28. La administración de la lotería nacional estará á cargo de la compañía y en aquella será representado el gobierno por un interventor que cuidará de la estricta observancia de los tres artículos anteriores, y de que el público tenga completa garantía en en la fidelidad de las operaciones.

«Art. 29. A los seis meses de publicada esta ley, cesarán las loterías que se verifican en el Distrito federal, con excepcion de la denominada «Del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan,» que podrá continuar hasta el 30 de Enero de 1876, en que termina el permiso conforme á la autorizacion de 6 de Diciembre de 1870.

«Art. 30. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía de anchura de 70 metros en toda la extension de la misma. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose en depósito previamente por la compañía la suma que para el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de